



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 22 de febrero de 2023, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 24,27,28 de febrero;  
1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de marzo; 10,11,12,13,14 de abril de 2023.

Se deja en el sentido de indicar que hasta la fecha no hubo pronunciamiento de las partes requeridas. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 14 de junio de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
EJECUTADO: RODRIGO GIRALDO LAVERDE  
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00101-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora, para que, dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo



317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencias procesales. -

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 22 de febrero de 2023 consiste en que realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a fin de que se materialice el embargo del inmueble comunicado con oficio No. 641 del 16 de septiembre de 2022, lo cual es indispensable para dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso y seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago; no obstante, ello no fue cumplido y como quiera que el expediente digital permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento



eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 22 de febrero de 2023 forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 14 de abril de 2023 pero optó por guardar silencio, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables y que dentro del presente asunto se torna indispensable lograr la inscripción de la medida cautelar a folio correspondiente a fin de dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, mismo que señala "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas." (subrayas del Juzgado), al cual no se pudo dar aplicación pese a que se encontraba integrado el contradictorio, pues el interesado no cumplió con el requisito de gestionar lo pertinente para que se llevara a cabo la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Así las cosas, Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar y no se condenará en costas por no hallarse causadas.

De otra arista, el apoderado judicial de la parte actora **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir la representación de la entidad demandante en el presente proceso; no obstante, el despacho no accederá a tal pedimento, por cuanto no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4°



del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, allegó la comunicación de renuncia, pero no obra constancia que haya sido remitida a su poderdante o coadyuvada por éste.

Finalmente, el BANCO DAVIVIENDA S.A. otorga poder al profesional BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

En consecuencia de lo anterior, se entiende revocado el poder especial inicialmente conferido al profesional OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, fue promovida por el BANCO AV DAVIVIENDA S.A., en contra de RODRIGO GIRALDO LAVERDE.

**SEGUNDO:** **SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida embargo posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280- 185686, denunciado como de propiedad del demandado RODRIGO GIRALDO LAVERDE C.C. 4.426.612, comunicada mediante oficio No. 641 del 16 de septiembre de 2022, el cual queda sin vigencia.

**LÍBRESE** el oficio respectivo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

**TERCERO:** A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en este asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.



**CUARTO:** Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

**QUINTO: SIN CONDENAS** en costas por no hallarse causadas.

**SEXTO: NO SE ACEPTA** al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, allegó la comunicación de renuncia, pero no obra constancia que haya sido remitida a su poderdante o coadyuvada por éste.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN para actuar en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se entiende revocado el poder especial inicialmente conferido al profesional OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO.

**OCTAVO:** Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**15 DE JUNIO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034718907b3691c645aa6af1f53346b6c6ee3a5e7ce74b97c26c23cdbdbf8fd7**

Documento generado en 14/06/2023 09:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**